



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1274

Bogotá, D. C., martes, 21 de septiembre de 2021

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2021 SENADO

por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2021

Doctor

GERMÁN VARÓN COTRINO

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de La República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 104 de 2021 Senado "por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5 transitorio del acto legislativo 01 de 2017".

Atendiendo la designación que se me hizo como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley del asunto, previas las siguientes consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El 3 de agosto de 2021 se radicó en la Secretaría General del Senado de la República el Proyecto de Ley No. 104 de 2021 Senado. La iniciativa de origen congresional fue presentada por los Senadores: Julián Gallo Cubillos, Pablo Cataumbo, Criselda Lobo, Gustavo Bolívar Moreno, Iván Cepeda Castro, Feliciano Valencia, Antonio Sanguino, Aida Avella, y quien firma esta ponencia. Del mismo modo, fue suscrito por los

Representantes a la Cámara: Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán, Jairo Reinaldo Cala, Omar de Jesús Restrepo y Abel David Jaramillo.

La exposición de motivos fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1019 de 2021.

Conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, mediante el Acta MD-08 de 2021, se me designó como ponente único para primer debate del Proyecto de Ley objeto de estudio.

Con anterioridad, el 24 de julio de 2019 ya se había presentado ante el Congreso la presente iniciativa, bajo el número de radicado 039 de 2019. En dicha ocasión, logró superar el primer debate en la Comisión Primera del Senado, donde fue aprobada en el texto original radicado, mismo que se pone en consideración en esta ponencia. Sin embargo y a pesar de que se rindió ponencia para segundo debate, nunca fue considerado por la Plenaria del Senado.

2. OBJETO

La presente iniciativa busca establecer un tratamiento penal diferenciado, transitorio y condicionado a personas vinculadas a actividades relacionadas con el cultivo de plantaciones de uso ilícito. La iniciativa, según se lee en la exposición de motivos,

⁴ crea herramientas que ofrecen alternativas dirigidas a reducir la judicialización, limitar el uso del encarcelamiento como retribución penal y disminuir el tiempo efectivo de privación de la libertad de los pequeños agricultores que de conformidad con el artículo 6º del Decreto Ley 896 de 2017, cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos, PNIS, u otros programas de Desarrollo Alternativo que pudieran ponerse en marcha, y se suscriban a éste hasta dentro del año siguiente a la entrada en

<p>vigencia de la ley, que estén siendo procesados o hayan sido condenados, por los delitos tipificados en los artículos 375, 376, 377 y 382 de la ley 599 de 2000.”¹¹</p> <p style="text-align: center;">3. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>3.1. Existe un mandato constitucional</p> <p>El Acto Legislativo 01 de 2017 eleva a rango constitucional la obligación de desarrollar a través de una ley de la República un tratamiento penal diferenciado para los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con cultivos de uso ilícito, conforme a lo dispuesto en el numeral 4.1.3.4 del Acuerdo Final firmado entre el Gobierno y las Farc.</p> <p>La norma constitucional dice:</p> <p>“La ley reglamentará el tratamiento penal diferenciado a que se refiere el numeral 4.1.3.4. del Acuerdo Final en lo relativo a la erradicación voluntaria de cultivos ilícitos, y determinará, conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, en qué casos y bajo qué circunstancias corresponde a la jurisdicción ordinaria la investigación y juzgamiento de los delitos de conservación y financiamiento de plantaciones (artículo 375 del Código Penal), tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (artículo 376 del Código Penal) y destinación ilícita de muebles o inmuebles (artículo 377 del Código Penal) cometidos por las personas respecto de quienes la JEP tendría competencia.”</p> <p>Por su parte, el citado numeral del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, en su parte sobre una “solución al problema de las drogas ilícitas”, establece que:</p> <p>¹¹ Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 104 de 2021. Gaceta del Congreso 1019 de 2021.</p>	<p>“4.1.3.4. Tratamiento penal diferenciado:</p> <p>En el marco del fin del conflicto y en razón de su contribución a la construcción de la paz y al uso más efectivo de los recursos judiciales contra las organizaciones criminales vinculadas al narcotráfico y a partir de una visión integral de la solución definitiva al problema de los cultivos de uso ilícito, que tiene un origen multicausal, incluyendo causas de orden social y con el fin de facilitar la puesta en marcha del PNIS, el Gobierno se compromete a tramitar los ajustes normativos necesarios que permitan renunciar de manera transitoria al ejercicio de la acción penal o proceder con la extinción de la sanción penal contra los pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de cultivos de uso ilícito cuando, dentro del término de 1 año, contado a partir de la entrada en vigencia de la nueva norma, manifiesten formalmente ante las autoridades competentes, su decisión de renunciar a cultivar o mantener los cultivos de uso ilícito. El Gobierno Nacional garantizará durante este año el despliegue del PNIS en todas las zonas con cultivos de uso ilícito para que se puedan celebrar los acuerdos con las comunidades e iniciará su implementación efectiva. El ajuste normativo deberá reglamentar los criterios para identificar quienes son los pequeños agricultores y agricultoras de cultivos de uso ilícito.</p> <p>La manifestación voluntaria de renuncia al cultivo de uso ilícito y a la permanencia en dicha actividad, podrá darse de manera individual, o en el marco de acuerdos de sustitución con las comunidades.</p> <p>Este tratamiento podrá ser revocado por reincidencia en las conductas asociadas a cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados. Se dará prioridad en la implementación a los programas de sustitución de cultivos de uso ilícito.”</p>
<p>A pesar que es un mandato constitucional la expedición de una regulación expresa sobre estas materias, después de cerca de 4 años dicha regulación está todavía pendiente. Esta circunstancia es aún más gravosa si se tiene en cuenta que el sub punto 6.1.9 de los Acuerdos, establece que una de las adecuaciones normativas más urgentes es la de una “Ley de tratamiento penal diferenciado para delitos relacionados con los cultivos de uso ilícito, cuando los condenados o procesados sean campesinos no pertenecientes a organizaciones criminales, (...)”.</p> <p>Se tiene, entonces, que el Congreso de la República está en deuda de expedir la presente iniciativa, que se constituye en uno de los elementos esenciales para la implementación de los Acuerdos de Paz.</p> <p>3.2. Contenido de la iniciativa</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 12 artículos, incluida la vigencia. A continuación, se hace una explicación de cada uno de ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º <p>Establece que el sujeto del tratamiento penal diferenciado serán los pequeños agricultores que cumplan con los requisitos para acceder al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, según lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Ley 896 de 2017:</p> <p>“ARTÍCULO 6º. BENEFICIARIOS DEL PNIS. Son beneficiarios del PNIS las familias campesinas en situación de pobreza que deriven su subsistencia de los cultivos de uso ilícito, que voluntariamente se comprometan a las sustituciones de los cultivos de uso ilícito, la no resiembra, ni estar involucradas en labores asociadas a estos, y que no hayan realizado siembras posteriores al 10 de julio de 2016.”</p>	<p>Del mismo modo, y para garantizar la aplicación de la norma constitucional, se establece como regla que también podrán acceder al tratamiento penal diferenciado quienes se suscriban a dicho programa dentro del año siguiente a partir de la expedición de la Ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 2º <p>Establece en qué consiste el tratamiento penal diferenciado: es por una sola vez la renuncia al inicio y ejercicio de la acción penal, a su continuidad, a la extinción de la acción penal, a la extinción de la pena, o la extinción de la acción de extinción de dominio, por las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conservación o financiación de plantaciones (Art. 375. Cod. P.) • Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Art. 376. Cod.P.) • Destinación ilícita de muebles o inmuebles (Art. 377. Cod.P.) • Tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos (Art. 382. Cod.P.) <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 3º <p>Establece que se entiende que la suscripción al PNIS se da cuando al momento de ser expedida la Ley existan acuerdos de sustitución voluntaria, igualmente dispone que podrán acogerse después de expedida la Ley mediante un acta de compromiso individual o el documento que haga las veces, manifestando la decisión de renunciar a cultivar o a mantener los cultivos de uso ilícito o a reincidir en ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 4º <p>Establece el deber del PNIS de verificar, durante los 2 años siguientes a la suscripción del compromiso individual, el cumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del beneficiario del tratamiento penal diferenciado. En caso de</p>

<p>que haya hechos que constituyan el incumplimiento de dicho acuerdo mediante una infracción penal, las autoridades no perderán su competencia.</p> <p>La acción penal se extinguirá una vez cumplido el periodo de verificación y habiéndose comprobado el cumplimiento mutuo de los compromisos adquiridos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5º <p>Si se comprueba que el beneficiado por el programa ha incumplido, se revocará el acta de compromiso y no podrá suscribirse de nuevo. Se informará de ello a las autoridades competentes para que inicien o continúen con el ejercicio de la acción penal o con el cumplimiento de la pena, según sea el caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 6º <p>Se establece que no podrán acceder a los beneficios de esta Ley quienes pertenezcan a una organización criminal, o quienes no cumplan con los requisitos para acceder al programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos - PNIS. Igualmente, quienes estén procesados o hayan sido condenados por el delito del artículo 375 del Código Penal en concurso con otros delitos, salvo los contemplados en los artículos 376, 377 y 382.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7º <p>Se establecen criterios adicionales para verificar el cumplimiento de los requisitos de acceso al PNIS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La relación económica existente entre las actividades vinculadas al cultivo y la subsistencia del núcleo familiar; • El tipo de plantas sembradas y; • El área de terreno con cultivos de uso ilícito. 	<p>Artículo 8º</p> <p>Define cuáles son las conductas vinculadas al cultivo de uso ilícito: amediero, cuidandero, cultivador, recolector y trabajadores domésticos.</p> <p>Artículo 9º</p> <p>Si el beneficiario del programa se encuentra privado de la libertad, la Fiscalía y la Procuraduría deberán solicitar al Juez se ordene su libertad condicional o provisional. El beneficiario también podrá solicitarlo y el juez podrá ordenarla de oficio. La ejecución de la pena queda suspendida hasta cumplir satisfactoriamente el proceso de verificación.</p> <p>Artículo 10º</p> <p>Establece la priorización de las solicitudes de los casos de mujeres con cargas familiares.</p> <p>Artículo 11</p> <p>La Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación del Acuerdo de Paz podrá realizar seguimiento a la implementación de la Ley.</p> <p>Artículo 12</p> <p>Establece la vigencia.</p>
<p>3.3. Importancia de la iniciativa</p> <p>Para avanzar en la consolidación de condiciones de paz y erradicar la violencia de los territorios es necesario buscar soluciones al problema de las drogas ilícitas. Esta reflexión está contenida en los Acuerdos de Paz y uno de los elementos centrales de una posible solución a este fenómeno pasa necesariamente por la atención integral de las problemáticas asociadas a los cultivos ilícitos.</p> <p>Existen condiciones históricas de pobreza, marginalidad y ausencia del Estado en los territorios que se han traducido en la entrada de productores agropecuarios sin oportunidades a los ciclos de las economías ilegales. Las organizaciones criminales han aprovechado estas circunstancias del campo colombiano para beneficio de sus actividades ilícitas, y es por ello que el fenómeno debe comprenderse en su verdadera magnitud, desde la perspectiva histórica de los factores sociales y económicos que han contribuido a la creación de una economía de supervivencia para el campesino a través del cultivo ilícito, y superar la mirada simple que lo vincula a la mera transgresión de unos tipos penales.</p> <p>Es por ello que se hace necesaria la expedición de esta iniciativa como Ley de la República.</p> <p>Si bien existe un mandato constitucional que hace perentorio el trámite de esta norma y que sirve como justificación suficiente para su aprobación, hay razones de índole social que van mucho más allá del claro argumento jurídico y que guardan relación con la oportunidad que tiene Colombia de llevar desarrollo y construir tejido social en zonas rurales en las cuales el único modo de vida posible para la población campesina ha estado vinculado a los cultivos ilícitos.</p> <p>Esta iniciativa es fundamental para erradicar la violencia en las regiones de Colombia, pues ante condiciones de vulnerabilidad, marginalidad, baja escolaridad, desempleo, poca comunicación y ausencia de Estado, que han derivado en la conformación de</p>	<p>economías en torno a los cultivos ilícitos, se plantea una respuesta por parte del Estado que comprende este fenómeno y que brinda un tratamiento penal diferenciado a quien haya decidido o decida ingresar al Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos Ilícitos.</p> <p>Ante una realidad compleja que requiere del esfuerzo estatal para consolidar economías legales, sería un error privilegiar sobre cualquier otra estrategia el uso de la fuerza y del derecho penal. Esto desencadenaría mayores conflictos sociales y agravaría la situación de marginalidad de las poblaciones afectadas por los cultivos de uso ilícito. Es por ello que ante el enfoque integral para la solución de estas problemáticas incorporado en la Constitución Política mediante el Acto Legislativo 01 de 2017, es aceptable que de la mano del fortalecimiento de la seguridad humana, de la garantía de los derechos de acceso a la justicia, educación, vivienda, salud y provisión de servicios públicos, se expida esta legislación desarrollando el mandato constitucional de un tratamiento penal diferenciado para campesinos y campesinas que se comprometan a sustituir cultivos ilícitos y a integrarse a economías lícitas.</p> <p>Por su claridad, vale la pena citar en esta ponencia el capítulo sobre la “Renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o extinción de la pena”, contenido en la exposición de motivos de esta iniciativa²:</p> <p>“Dentro del marco del fin del conflicto, se contempla la necesidad de reconocer tratamiento penal diferenciado a los pequeños cultivadores que estén o hayan estado vinculados al delito de conservación o financiación de plantaciones, bajo un enfoque de derechos humanos y género, que promueva la implementación de planes integrales de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito con el potencial para superar las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades afectadas por dicha actividad ilícita.</p> <p>² Exposición de Motivos al Proyecto de Ley 104 de 2021. Gaceta del Congreso 1019 de 2021</p>

Como se señaló en el proyecto de ley, la renuncia al ejercicio de la acción penal, la extinción de la acción penal o la extinción de la pena planteada en el Acto Legislativo 01 de 2017, creó un marco constitucional que permite un tratamiento penal diferenciado para los delitos ordinarios referidos en el Acuerdo Final que no están en el ámbito de aplicación de los mecanismos de justicia transicional y que por su influencia y conexión con el conflicto armado interno y la relación con la actividad que el grupo armado al margen de la ley desarrollaba en determinado territorio, merecen un tratamiento diferenciado en el marco de la política y justicia transicional del Estado, como es el caso de los delitos cometidos por pequeños cultivadores.

Para reconocer un tratamiento penal diferenciado a las personas responsables del delito previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 375, 577 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, la aplicación del artículo 5º transitorio del citado Acto Legislativo, requiere de la implementación de una estrategia de erradicación y sustitución de cultivos de uso ilícito que en un contexto de reconciliación y fomento de la productividad en las regiones que históricamente han sido afectadas por cultivos de uso ilícito, contribuya a reducir los efectos negativos que sobre las comunidades o familias campesinas pueden generar las medidas judiciales de carácter penal, en especial los efectos que se desprenden del principio de oportunidad del artículo 250 constitucional y la utilización de las medidas privativas de la libertad previstas en la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004.

La importancia de la aplicación del tratamiento penal diferenciado a partir de la estrategia enunciada, radica en la pretensión de intervención del Estado en zonas altamente vulnerables, lo cual requiere de una oferta institucional integral que fomente la productividad y la generación de ingresos de carácter lícito. Con todo lo anterior, reconocer que el cultivador o su núcleo familiar no se lucran en gran medida del cultivo de plantaciones de uso ilícito y que sus conductas dependen en gran medida de la desatención o de las dificultades que trae consigo el

aislamiento de los servicios básicos que trajo consigo el conflicto armado; sugiere para el Estado la aplicación de políticas dirigidas al fortalecimiento de los territorios afectados, la reducción de los daños derivados del tratamiento penal y redirigir los esfuerzos institucionales hacia la lucha contra las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

En esa dirección, conscientes de que la política criminal del Estado debe mantener criminalizado el delito de cultivo o conservación de plantaciones previsto en el artículo 375 de la Ley 599 de 2000 conforme a las convenciones internacionales ratificadas por Colombia, es necesario flexibilizar la judicialización de los responsables del delito previsto en el artículo 375 de la 599 de 2000 y a algunas de las conductas descritas en los artículos 376, 377 y 382, cuando se trate de pequeños agricultores, de manera que la respuesta primigenia del Estado frente a los pequeños agricultores y agricultoras de plantaciones de uso ilícito, se convierta en la aplicación de programas de sustitución de cultivos de uso ilícito y no la utilización de las medidas privativas de la libertad."

Es por las anteriores consideraciones que se piensa que este proyecto de ley se ajusta al ordenamiento jurídico constitucional, que su aprobación tendría efectos positivos en términos de transformación social y de creación de economías lícitas en territorios de conflicto, y que además es un paso adelante en la implementación de los Acuerdos de Paz. Por ello me permito rendir ponencia positiva en el texto original del proyecto.

4. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR UN CONFLICTO DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 291 del Reglamento del Congreso, en el presente acápite se manifiestan las circunstancias o eventos que podrían generar un potencial conflicto de interés.

Toda vez que el presente proyecto de ley versa sobre materias de carácter general, se considera que la discusión o votación de este no configuraría para ningún congresista ningún beneficio particular, actual o directo. Esto, debido a que la iniciativa se refiere a un tratamiento penal diferenciado para los agricultores que hayan tenido alguna relación con cultivos ilícitos. Por consiguiente, se considera que no hay conflicto de interés al tenor del segundo literal del artículo 286 del Reglamento del Congreso:

"Artículo 286. (...)

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores."

Cabe anotar que el concepto contenido en esta exposición de motivos no dispensa del hecho que los congresistas identifiquen otros conflictos de interés.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de Ley 104 de 2021 Senado** "por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del punto 4.1.3.4 del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y el artículo 5 transitorio del acto legislativo 01 de 2017", según el texto original radicado.

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 510 DE 2021 SENADO

por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., septiembre de 2021

Doctora
DAYA DE JESUS GALVIS
Presidente
COMISIÓN V CONSTITUCIONAL
PERMANENTE SENADO DE LA
REPÚBLICA

REF: Ponencia Primer Debate al Proyecto de Ley 510 de 2021 Senado/440de 2020 Cámara **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Respetada Señora Presidente:

En atención a la honrosa designación que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al PROYECTO DE LEY 510 DE 2021 SENADO, "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", en adelante el "PL 510 de 2021", para que pueda darle el trámite legislativo correspondiente.

En consecuencia, la presente ponencia, consta de los siguientes apartes:

- I. Antecedentes del Proyecto de Ley.
- II. Justificación.
- III. Argumentos de ponencia positiva
- IV. Proposición de aprobación en Primer Debate.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY.

En el marco de lo que debe ser esta Política Pública es necesario que las instituciones a nivel nacional, entre ellas, Congreso de la República, Gobierno Nacional, la Industria Minera y el Sector Financiero Colombiano, inicien la estructuración de proyectos que tenga por objeto incentivar la legalidad de la

minería en todas y cada una de las actividades que comprenden la cadena de la exploración y explotación minera, para que de esta forma se busque desincentivar el desarrollo de estas actividades de manera ilegal, por lo que el contenido de las disposiciones que presenta este Proyecto de Ley sin lugar a dudas tendrá por efecto fortalecer la cultura de la legalidad en todo el Sector Minero.

Este Proyecto de Ley es producto de la investigación adelantada por la Pontificia Universidad Javeriana con el propósito de sensibilizar al Gobierno Nacional, Congreso de la República, la Industria Minera, al Gremio Minero y al Sector Financiero Colombiano, sobre la necesidad de que en el marco de la función social que cumple el Sector Financiero Colombiano, se abran los canales jurídicos para que la minería legal pueda entrar sin ningún tipo de restricciones a celebrar todas las operaciones activas y pasivas de crédito que contribuyan al desarrollo de la empresa minera legal, y de esa forma generar incentivos para seguir trabajando bajo la legalidad y desincentivar las actividades ilícitas en la minería.

Con base en estas consideraciones fue radicada esta iniciativa ante la Cámara de Representantes por el Honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y los Honorables Representantes Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Héctor Ángel Ortiz Núñez, Félix Alejandro Chica Correa, Rubén Darío Molano Piñeros, Luciano Grisales Londoño, José Edilberto Caicedo Sastoque y Edwin Gilberto Ballesteros Archila, el 10 de julio del 2020.

Publicado en la Gaceta N 1078 de 2020

El Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez fue asignado como único ponente de la iniciativa.

Posterior a la designación, y siguiendo los plazos establecidos en el comunicado mencionado anteriormente, se solicitaron los conceptos a las entidades correspondientes, entre estas, ministerio de Minas y Energía, Superintendencia Financiera de Colombia, Banco Agrario de Colombia, entre otras. Sin embargo, al no recibir respuesta por parte de las entidades en el plazo inicial, se radicó solicitud de prórroga con un plazo de treinta (30) días calendario a partir del 18 de diciembre del 2020.

Teniendo en cuenta que el periodo legislativo finalizó el 16 de noviembre y que se tenía prevista la realización de una Audiencia Pública, en aras de escuchar a los distintos actores del proyecto, se radicó una nueva prórroga de sesenta (60) días calendario a partir del 18 de diciembre de 2020.

Fue así como en cumplimiento a lo mencionado anteriormente, se llevó a cabo una Audiencia Pública el lunes 22 de febrero, transcribimos por considerar de interés las consideraciones recibidas:

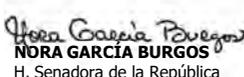
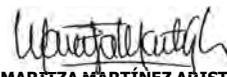
INTERVINIENTE	CONCEPTO
Luis del Río Representantes mineros del Bajo Cauca	Aplausos para este Proyecto de Ley. Es importante incluir a pequeños y medianos mineros, a todas las asociaciones y a todas las personas que hacen parte de la cadena productiva como los comercializadores.
Sandra Sandoval Viceministra de Minas	- Celebra la iniciativa. No solo es solo marco normativo, se deben realizar acciones para tener resultados de inclusión financiera. Recalca que se hubieran atendido los comentarios del Ministerio para que el proyecto no estuviera direccionado solamente a titulares mineros o subcontratistas, sino a todos los que tienen autorización. Ampliar a otros actores de la cadena Más que obligatoriedad es crear los mecanismos para poder facilitar el acceso a los servicios financieros que generen confianza y que no se limite o elimine la autonomía de las entidades vigiladas por la Superfinanciera. - Ajustar las acciones, obligaciones y competencias de la Superfinanciera. - Contemplar sanciones para el incumplimiento - Implementar educación financiera en el proyecto de ley.

- Todos los mineros que tengan vocación de legalidad querrán y podrán acceder a servicios financieros. Este proyecto permite trazar una línea para combatir la minería ilícita en todo el país. Es un proyecto contra la explotación ilícita. Deben hacerse herramientas y medidas más contundentes para los que no quieren estar dentro del marco de la legalidad.
- Deber haber una escuela para que el sector minero tenga conocimiento de cómo funcionan las ofertas de los servicios financieros y el acceso al sistema. - Se debe quitar el estigma al sector.
- Proyecto importante para la industria Minera. - Inclusión para atraer a la formalización. Para empresas grandes está siendo complejo estar en sintonía con las entidades. Han tenido que cerrar cuentas por ser empresas de exploración de minería. - El proyecto es importante para el tránsito a la formalidad. - Motivar a pequeñas y medianas empresas a que contribuyan en la formalización minera. - Por ser mineros tienen un estigma que no les permite el relacionamiento bancario. - Es una industria muy importante para el país, más aún en época de reactivación económica.

<p>Oscar Baquero Presidente FEDESMERALDAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Más del 90% de la titularidad minera corresponde a pequeña y mediana minería. - Para el sector se ha vuelto imposible abrir cuentas, no solo empresas de explotación y exploración sino los que quieren invertir. - El sector apoya la iniciativa. 	<p>Luis Gabriel Chiquillo FEDEL CARBOY</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La incorporación de distintos actores del sector es importante. - Este proyecto ayudará a que la pequeña minería del carbón tenga mayor presencia legal. Dependencia de la cadena minera en Boyacá 37% producto interno bruto del departamento. - La minería sin apalancamiento financiero no funciona.
<p>Carlos Cante Presidente FENALCARBÓN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cada vez hay más requisitos y trabas para que puedan acceder a servicios financieros. Colombia es el tercer exportador de COQUE y están viendo restringidas sus capacidades de financiamiento. Si no hay acceso para abrir cuentas o para iniciar una historia crediticia van a tener problemas para la financiación y no van a poder mejorar tecnologías y demás elementos importantes en su actividad. 	<p>Javier Gutiérrez Director UIAF</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desincentivar la ilegalidad e incentivar crecimiento económico del sector minero. El primer paso para combatir los riesgos LAFT y las acciones de grupos armados organizados es la bancarización.
<p>Juan José Parada Universidad Javeriana</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se deben abrir canales financieros al sector minero. - No hay confianza al sector minero por el desconocimiento que tiene el sector financiero sobre el sector minero. - Existe desconocimiento del Sector Financiero hacia el Sector Minero. 	<p>César Reyes Superintendencia Financiera</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La bancarización es fundamental debido a que el uso de dinero en efectivo dificulta la trazabilidad de los recursos y facilita el lavado de activos y el ingreso de organizaciones armadas al margen de la ley. - Superfinanciera apoya plenamente el Proyecto de Ley. Es importante que cada entidad vigilada tenga posibilidad de gestionar sus estudios de riesgo. Es una oportunidad para que sector estigmatizado logre demostrar confianza. - La Superfinanciera está comprometida con el propósito de generar mayor inclusión en el sector financiero.
<p>Carlos Fernando Forero Presidente ASOGRAVAS</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se debe garantizar vida económica de las empresas mineras, sobre todo pequeñas y medianas. 	<p>Jorge Alberto Jaramillo Secretario de Minas de Antioquia</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Para mineros de pequeña escala ha sido difícil el tema de bancarización. - Se debe trabajar de la mano y sacar adelante este proyecto.
<p>Guillermo Uribe Universidad Viña del Mar</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Desde la academia y desde la experiencia chilena es un gran proyecto de ley. 		
<p>María Elena Ortiz Secretaría de Minas de Boyacá</p>		<p>La ponencia de Primer Debate en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes el pasado 24 de marzo de 2021.</p>	
<p>Representantes Banco Agrario</p>		<p>Publicada la ponencia para primer debate en la Gaceta 156 de 2021</p>	
<p>Pablo Bernal Agencia Nacional de Minería</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Acta y Fecha de anuncio Comisión 29 de marzo 18 de 2021 • Acta y Fecha de aprobación Comisión 30 de marzo 24 de 2021 	
<p>El Banco Agrario es la única entidad financiera apertura al sector minero, por eso es necesario y pertinente que el proyecto esté aperturado a todas las entidades vigiladas para la Superfinanciera. Se ha venido trabajando de la mano con el Ministerio de Minas.</p> <p>Se está trabajando en la firma de un convenio con el Ministerio de Minas que firmaría a finales de febrero.</p> <p>Se quiere generar confianza y conocer al cliente.</p> <p>El Banco lo ve como un tema prioritario.</p>		<p>Publicada la ponencia para segundo debate en la Gaceta 311 de 2021</p>	
<p>El proyecto debe ir encaminados no solo titulares mineros, sino a otros actores de la cadena. Pautas para la prevención de SARLAFT. Es necesario que las entidades puedan comentarle y enseñarles a los actores del sector minero cómo funciona el tema de otorgar servicios financieros y no mantener la desinformación sobre por qué son rechazados.</p>		<p>La Plenaria de la corporación los días 08 y 09 de junio de 2021, discutió y aprobó en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 440 de 2020 Cámara.</p> <p>El proyecto objeto de la presente ponencia fue remitido a la sección de leyes del Senado de la República, para continuar con su trámite de aprobación la Secretaría le asigno el Número 510 de 2021 Senado, previo a su remisión a la Comisión Quinta Constitucional, donde el pasado 11 de agosto fueron designados por la mesa directiva como ponentes los H. Senadores:</p>	
		<ul style="list-style-type: none"> • H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez – Coordinador. • H.S. Sandra Liliana Ortiz Nova. • H.S. Nora García Burgos. • H.S. Maritza Martínez Aristizábal. • H.S. José Obdulio Gaviria Vélez. 	
		<p>II. JUSTIFICACIÓN.</p>	
		<p>El Proyecto de Ley consta de dieciséis artículos contenidos en Seis Capítulos, tiene el objeto de promover el acceso de los Titulares Mineros en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión Minera, o cualquier otra clase de título que lo haya legitimado para la exploración y explotación de los Yacimientos Mineros, a los Servicios Financieros ofrecidos por el Sector Financiero y Asegurador Nacional y por las demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p>	

<p>Con las modificaciones realizadas al texto original, el objeto fue ampliado con el fin de que los sujetos cobijados por el proyecto también sean los Mineros Tradicionales o de Subsistencias, los cuales, según el Decreto 1666 de 2016 son las personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque; también, es importante destacar que el barequeo hace parte de la Minería de Subsistencia.</p> <p>Por otra parte, es necesario recalcar que, en Colombia, según el Decreto 1666 de 2016, la clasificación entre pequeña, mediana y gran minería se da respecto a la etapa en la que se encuentre el título minero.</p> <p>De esta manera, la clasificación en la etapa de exploración se determinará con base en el número de hectáreas otorgadas; mientras que en la etapa de explotación se establecerá de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual.</p> <p>Así mismo, la inclusión de los comercializadores mineros es fundamental, teniendo en cuenta que esta parte del sector también presenta problemas de acceso financiero y su labor es vital en la cadena productiva del sector.</p> <p>El Sector Minero representa uno de los escalones más importantes de la economía en Colombia. En los últimos años ha representado cerca del 2% del Producto Interno Bruto del País y ha dejado hasta 2.5 billones en regalías (Ministerio de Minas y Energía, 2019). Además, este sector ha logrado posicionarse a nivel mundial en la extracción de esmeraldas, y a nivel Latinoamérica, en la extracción de carbón, níquel y oro (Ministerio de Minas y Energía). Datos que, en efecto, demuestran la relevancia de este sector en el país.</p> <p>No obstante, y atado el crecimiento inminente del Sector Minero en Colombia, se han venido desarrollando prácticas de minería criminal, lavado de activos, financiación del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva y otros delitos conexos como el narcotráfico, desencadenando problemas que afectan la seguridad nacional y la confianza en el sector minero por parte de otros. Las</p>	<p>causas que conllevan a la implementación de las prácticas ilegales mencionadas anteriormente son muchas, entre esas, la falta de confianza por parte de las entidades financieras, lo que desencadena en la imposibilidad de que los diferentes actores mineros puedan tener operaciones financieras a su nombre, y, en consecuencia, puedan impulsar y desarrollar sus actividades. Ante esta situación, es más que necesario que el Sector Financiero apoye al Sector Minero, brindándole las herramientas necesarias para que las actividades mineras puedan realizarse dentro de todos los términos de legalidad.</p> <p>En la practica el sector minero enfrenta distintas dificultades o barreras para lograr el adecuado acceso a los servicios del Sector Financiero, dentro de las cuales podemos referirnos a las cuales señala el autor del Proyecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desconfianza por parte del Sector Financiero al Sector Minero ha surgido de una estigmatización, al considerar de alto riesgo las actividades que se realizan en el sector minero. • Percepción de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (LAFT) • Desconocimiento de la estructura y funcionamiento del sector minero • Debilidades en cultura empresarial y financiera para el desarrollo de proyectos mineros • Escasez de oferta de servicios financieros diseñados para el sector minero • El Sector Minero, especialmente el de piedras y metales preciosos, ha sido considerado por el Sistema Financiero como de alto riesgo al implementar y aplicar los sistemas de administración de riesgo LAFT (establecidos de manera autónoma por cada entidad). De acuerdo con el último estudio que presentó el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) en julio de 2015, el oro es un vehículo muy atractivo para el blanqueo de dinero debido a que es altamente lucrativo, lo que estimula la aparición de formas y mecanismos
<p>en que los grupos de crimen organizado pueden convertirlo en ilícito y reinvertir los beneficios de sus actividades delictivas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Sector Minero debe cumplir con los requisitos ambientales y demás documentación exigida por la Autoridad Minera que corresponda, lo que dificulta aún más, el acceso del Sector a los servicios ofrecidos por el Sector Financiero. • La aversión al riesgo de las entidades financieras al trabajar con el sector minero de oro es demasiado alta, generando barreras difíciles de superar. Adicionalmente el ordenamiento jurídico colombiano les reconoce a todos los particulares el principio de la autonomía de la voluntad privada y la libertad de contratación, dando así la plena libertad para escoger a quienes prestan servicios. • Los mineros informales también hacen parte de este, así estén en proceso de formalización o no hayan iniciado el mismo y se ha identificado que no han podido acceder a recursos financieros o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera al considerar que su "ilegalidad" siempre estará ligada a una actividad de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás. • El Estado colombiano ha intentado mejorar la bancarización del sector minero a través de reglamentaciones y regulaciones que disminuyan el impacto negativo que ha tenido sobre el sector el poco acceso y estigmatización. Esto se puede demostrar con la Ley 1658 de 2013, donde se introducen nuevas alternativas e incentivos para la formalización de la minería de pequeña escala del país tales como: el otorgamiento de créditos blandos y programas de financiamiento para facilitar el acceso a recursos financieros y de cofinanciación de proyectos para el pequeño minero, también con el propósito de incrementar la seguridad, productividad y sostenibilidad de los mineros de pequeña escala del oro (MinMinas, 2014); 	<p>así como el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2016, donde se estableció la meta de contar con la bancarización de 2.600 mineros en el territorio nacional para el 2018.</p> <p>Tal y como lo relaciona el Autor de la iniciativa el panorama anterior el cual fue identificado mediante una investigación adelantada por la Pontificia Universidad Javeriana con el propósito de sensibilizar al Gobierno Nacional, Congreso de la República, la Industria Minera, al Gremio Minero y al Sector Financiero Colombiano, y sobre la necesidad de que en el marco de la función social que cumple el Sector Financiero Colombiano, se abran los canales jurídicos para que la minería legal pueda entrar sin ningún tipo de restricciones a celebrar todas las operaciones activas y pasivas de crédito que contribuyan al desarrollo de la empresa minera legal, y de esa forma generar incentivos para seguir trabajando bajo la legalidad y desincentivar las actividades ilícitas en la minería.</p> <p>III. ARGUMENTOS DE LA PONENCIA POSITIVA.</p> <p>De otra parte, se pueden resaltar como objetivos principales que justifiquen la aprobación por parte del poder legislativo la aprobación de iniciativa en estudio los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Incentivar la legalidad en todas las actividades de exploración y explotación • Formalizar la minería de aquellos mineros que no han podido formalizarse efectivamente ante las autoridades mineras. • La restricción de acceso al sistema financiero afecta los esfuerzos gubernamentales. • La formalidad y la bancarización son aliadas en la construcción del sector productivo. • La minería como generador de empleo. • La bancarización impulsa la salida de la crisis económica.

<ul style="list-style-type: none"> • A mayor inversión, mayor oportunidad de crecimiento. • Cooperación de ANM y MinMinas. <p>OTROS BENEFICIOS</p> <p>I. La bancarización es un paso importante para lograr la formalización del Sector Minero colombiano, pues se ha logrado comprobar que durante los procesos de formalización minera se requiere de una inyección de capital y acceso a servicios financieros importante, ya que existen etapas dentro de estos procesos que contemplan una necesidad monetaria para su cumplimiento, como lo son los desarrollos de estudios técnicos para la adquisición de la licencia ambiental, la explotación minera bajo los estándares de seguridad permitida y uso de tecnología adecuada, así como el pago de salarios y seguridad social a los trabajadores, entre otras etapas y requisitos que deben cumplirse.</p> <p>II. Eliminar la estigmatización del sector en la inclusión para su bancarización, la formalización minera del país se verá beneficiada y los índices de informalidad en el sector se reducirían, lo que sería de gran importancia para la economía país, puesto que se sabe que el Sector Minero es uno de los sectores económicos que más aporta al PIB mientras que, además, produce empleos para la población colombiana.</p> <p>III. Impactar positivamente en la dinámica de la economía nacional como una labor conjunta que aporte a la lucha contra la Minería Criminal.</p> <p>IV. Promover el desarrollo de todas aquellas actividades económicas que como la minería en muchas ocasiones requieren de los recursos que son movilizados a través del Sector financiero bajo las distintas operaciones activas y pasivas de crédito.</p> <p>V. Generación de confianza mediante la promoción de altos estándares de informes de estimaciones de depósitos minerales (Recursos Minerales y</p>	<p>Reservas Minerales) y del progreso de la exploración (Resultados de Exploración), facilitando la valoración de los activos mineros, contribuyendo con ello a una mayor competitividad de la Industria Nacional a nivel global, y de manera muy importante a facilitar el apalancamiento financiero para desarrollar los proyectos mineros.</p> <p>VI. Incentivar al Sector Financiero Colombiano a crear portafolios destinados a la promoción de servicios para el desarrollo de operaciones financieras con la Industria Extractiva Minera, incrementando la confianza frente al Sector Minero Colombiano que amplíe el acceso que ha tenido frente a los servicios financieros.</p> <p>VII. Establecer estándares que permitan al Sistema Financiero y Asegurador contar con las herramientas legales que los lleve a hacer una adecuada gestión de riesgos para prevenir y mitigar cualquier exposición frente a la minería criminal, de tal forma que todas las empresas del Sector Minero cumplan al interior de sus organizaciones con los estándares mínimos establecidos para prevenir y mitigar sus propios riesgos.</p> <p>VIII. Facilitar el acceso del Sector Minero-Titulares Mineros- y Sub contratistas de Formalización Minera a los Servicios Financieros.</p> <p>IX. Ampliar el RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR.</p> <p>X. Los Titulares Mineros y los Sub Contratistas de Formalización Minera deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.</p> <p>XI. Tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias</p>
<p>regulaciones o en los estándares internacionales adoptados por Colombia en especial aquellos estándares recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.</p> <p>XII. Propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.</p> <p>XIII. Detectar y reportar a las autoridades competentes las operaciones, y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.</p> <p>XIV. El Sector Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de naturaleza jurídica pública, podrán y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y a los Sub Contratistas de Formalización Minera que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional cumplan con lo indicado el Artículo 5 de esta Ley.</p> <p>XV. Para los efectos de que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros inscritos en el Registro Minero Nacional y Sub Contratistas de Formalización Minera y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras de Naturaleza Pública en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señale sus juntas directivas.</p> <p>XVI. Razones legales para que las entidades del Sector Financiero se les facilite la ejecución de sus procesos de debida diligencia y consecuentemente</p>	<p>permitan al Sector Minero acceder a los Servicios Financieros en general.</p> <p>XVII. Según el Decreto 1666 de 2016, la clasificación entre pequeña, mediana y gran minería se da respecto a la etapa en la que se encuentre el título minero. De esta manera, la clasificación en la etapa de exploración se determinará con base en el número de hectáreas otorgadas; mientras que en la etapa de explotación se establecerá de acuerdo con el volumen de producción minera máxima anual.</p> <p>XVIII. La bancarización del sector minero es un elemento clave para la formalización minera del país, donde se puede identificar que se requiere de apoyo económico, político y legal para el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, pero que ha sido impactado negativamente por la estigmatización del sector que no le brinda una oportunidad diferente a los mineros que necesitan formalizarse y legalizar sus actividades.</p> <p>XIX. La bancarización de las actividades económicas del país es un elemento fundamental para que el sistema sea eficiente, se pueda hablar de la transparencia que aporta para el estudio de los riesgos y le brinda oportunidades a las mismas dentro de la economía.</p> <p>XX. El Sector Minero es uno de los sectores económicos más fuertes y con mayor impacto en la economía nacional, permite vislumbrar que la bancarización del sector es tan importante para los actores de este, como para el Estado colombiano que tendría mayor recaudo y confianza en las actividades que desarrolle el Sector.</p> <p>Es importante destacar la viabilidad jurídica del Proyecto de Ley, sobre todo constitucionalmente, pues como la misma Corte Constitucional lo ha desarrollado en reiterada jurisprudencia, la bancarización es un mecanismo que responde a varias necesidades económicas del país, sobre todo de su economía. En este sentido, la Corte habla en su sentencia C-431 de 2020 de cómo se ha manejado el tema de la bancarización de los sectores económicos del país, de todas las actividades económicas, haciendo un énfasis en la importancia que la bancarización tiene en materia de eficiencia del sistema y la posibilidad que esto le trae al Estado</p>

<p>y entidades bancarias de evitar el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás actividades que pueden estar latentes en el uso recurrente del efectivo únicamente. Esto se puede observar en la sentencia C-431 de 2020 de la siguiente manera:</p> <p>"es una medida idónea que otorga a todos los contribuyentes la oportunidad de ajustar sus negocios a la norma cuestionada, toda vez que siempre que así lo deseen podrán realizar sus pagos a través del sistema financiero; así como ofrecer un incentivo al permitir una mayor deducción frente a potenciales costos que asuman los contribuyentes que decidan bancarizar sus operaciones. La medida es idónea como lo ha reconocido el Congreso de la República y la Corte Constitucional en sus múltiples pronunciamientos al considerar que la materialización de esa finalidad, esto es, canalizar las operaciones a través del sistema financiero, con ello, se permite un mayor control y transparencia sobre las operaciones que dan lugar a las deducciones y evitar, entre otros, conductas como el lavado de activos."</p> <p>Tal y como lo manifestó también la magistrada, Martha Victoria Sánchez Méndez, en su aclaración del voto en la sentencia C-932 de 2014 de la siguiente manera:</p> <p>"la promoción de la "bancarización" tiene finalidades constitucionales legítimas, como buscar la transparencia en materia tributaria y controlar la evasión de impuestos y el lavado de activos; (ii) la medida tiene solo "efectos fiscales" para beneficios de descuentos en materia tributaria; (iii) la disposición no contiene ninguna prohibición de realizar pagos de negocios o de transacciones en efectivo; (iv) el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria, siempre y cuando respete los límites constitucionales impuestos por los principios de igualdad, equidad y progresividad; (v) el precepto no es violatorio ni de la igualdad, por cuanto no da un trato discriminatorio a los contribuyentes; (vi) no vulnera el principio de confianza legítima ya que solo representa una variación en la regulación tributaria, para lo cual está totalmente facultado el legislador; (vii) no implica tampoco desconocimiento de la libertad de escoger profesión u oficio, puesto que la norma no consagra ningún tipo de prohibición; y (viii) finalmente no se está prohibiendo los pagos en efectivo, sino que en todo caso se reconocen y se tendrán en cuenta también para los beneficios tributarios solo que de una manera proporcional y gradual."</p> <p>En este orden de ideas, se puede evidenciar cómo la bancarización de las actividades económicas del país es un elemento fundamental para que el sistema sea eficiente, se pueda hablar de la transparencia que aporta para el estudio de los riesgos y le brinda oportunidades a las mismas dentro de la economía. Por ello, la exclusión o dificultad extra impuesta al sector minero es crítico y se considera que</p>	<p>este proyecto de ley es la solución a una problemática que pone en peligro la trazabilidad, transparencia y confianza de un sector tan importante, siguiendo con los lineamientos constitucionales impuestos en nuestra constitución, valga la redundancia, y desarrollados por la Corte Constitucional.</p> <p>Finalmente, la Corte Constitucional en su sentencia C-249 de 2013 habla sobre la eficiencia del sistema tributario gracias a la bancarización comentando que:</p> <p>"Una mayor eficiencia en el funcionamiento del sistema tributario implica un mejoramiento en la recaudación de caudales públicos, y un incremento de los ingresos para la hacienda pública. Esta no es ciertamente la única fuente de ingresos, pero es una de ellas. Al aumentar los ingresos, se fortalecen como es obvio los instrumentos para continuar con el desarrollo del Estado Social de Derecho, en la medida en que se incrementa la contribución al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Y en abstracto es válido concluir que esto ha de redundar con el tiempo en la corrección directa o consecencial de los problemas asociados a un reparto inequitativo de las cargas públicas."</p> <p>Esto último, unido al hecho de que el Sector Minero es uno de los sectores económicos más fuertes y con mayor impacto en la economía nacional, permite vislumbrar que la bancarización del sector es tan importante para los actores de este, como para el Estado colombiano que tendría mayor recaudo y confianza en las actividades que desarrolle el Sector.</p> <p>Considerando la problemática, ampliamente descrita, que atraviesa el Sector Minero en términos de bancarización, y el Sector Financiero en cuanto a la confianza para apertura de operaciones financieras a los actores de la cadena productiva y comercializadora de la minería, la aprobación de este Proyecto de Ley y su posterior promulgación como Ley de la República es primordial.</p> <p>Aún más, si se considera que las medidas tomadas, hasta ahora, por el Ministerio de Minas para frenar esta problemática han sido insuficientes (Alianza para la Minería Responsable) y que los convenios que ha realizado hasta el momento solo han sido con la banca pública, pues recordemos que este Proyecto de Ley está direccionado a todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>De esta manera se puede dilucidar y concluir que, con la aprobación de esta iniciativa legislativa, se fomentará la legalización y formalización del Sector Minero a través de la banca, en vista de que todos los mineros con vocación de legalidad podrán acceder a servicios financieros dentro de una generación de confianza, permitiendo así, el desarrollo digno y responsable de sus actividades.</p>
<p>IV. PROPOSICIÓN DE APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE.</p> <p>Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión V Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, aprobar en primer debate el PROYECTO DE LEY 510 DE 2021 SENADO / 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>DAIRA DE JESUS GALVIS MÉNDEZ H. Senadora de la República. Coordinadora Ponente.</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>SANDRA LILIANA ORTÍZ NOVA H. Senadora de la República.</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>NORA GARCÍA BURGOS H. Senadora de la República</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL H. Senadora de la República.</p> </div> </div> <div style="margin-top: 20px;">  <p>JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ H. Senador de la República</p> </div>	<p>TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 510 DE 2021 SENADO / 440 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN NORMAS PARA QUE EL SECTOR MINERO COLOMBIANO ACCEDA A LOS SERVICIOS DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR NACIONAL, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto promover el acceso de los Titulares Mineros (en cualquiera de las etapas en que se encuentre el Contrato de Concesión), Mineros Tradicionales o de Subsistencia, mineros en proceso de formalización y Comercializadores Mineros, y en todos los casos, para Titulares y explotadores mineros autorizados de conformidad con la Ley a los Servicios Financieros ofrecidos por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Para los anteriores efectos, los Titulares Mineros y comercializadores deberán estar inscritos en el Registro Nacional Minero y en el Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM), a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y estar cumpliendo con todos los demás requisitos mineros, ambientales, técnicos, operativos y económicos que la Ley exige para adelantar las labores de exploración y explotación minera.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los mineros Tradicionales o de Subsistencia, deberán estar inscritos en la respectiva alcaldía, lo cual, se verá reflejado en el módulo Génesis de la Agencia Nacional de Minería.</p> <p>PARÁGRAFO 3. En un plazo no mayor a un año, luego de la promulgación de la presente Ley, la Agencia Nacional Minera realizará mesas de socialización de lo contenido en la presente Ley a los titulares mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Ley tiene efectos en cuanto a su aplicación sobre los Titulares Mineros o cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera, comercializadores mineros y todas las Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES. El acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta Ley, a los servicios ofrecidos por las</p>

<p>entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentran orientados por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Universalidad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y demás requisitos para adelantar labores de exploración y explotación minera, podrán acceder a productos y servicios financieros. 2. Igualdad: los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que cumplan con los requisitos del Sistema de Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SARLAFT) o cualquier otro estudio de riesgo, establecidos por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, tendrán tratamiento equitativo cuando concurren a demandar los productos y servicios ofrecidos por las respectivas entidades financieras. 3. Eficiencia: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, actuarán de manera eficiente en la regulación y gestión de los riesgos inherentes a la minería nacional, de manera tal que redunde en la participación idónea y transparente del sector minero dentro de la economía. Así mismo, las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo. 4. Información: el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y las Autoridades Mineras, apoyará a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, para que proporcionen a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información de manera oportuna y transparente generando confianza sobre la actividad y permitiendo el acceso a ella, para efectos de obtener la prestación a los Servicios Financieros. 5. Reciprocidad: las relaciones entre los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley y las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se desarrollarán con base en conductas de transparencia, colaboración y coordinación mutua, de tal forma que a cambio de los Servicios Financieros que se presten, el Sistema Financiero y Asegurador verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en esta Ley. 	<p>Para los anteriores efectos el Gobierno Nacional dará las pautas al Sector Minero a partir de las cuales se adoptarán las reglas mínimas que serán implementadas sobre transparencia de la información, cumplimiento regulatorio, prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y prácticas de ética empresarial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Inclusión Financiera: Los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, accederán a los Servicios Financieros de manera sostenible, rentable y significativa y con las mismas oportunidades, sin que se puedan establecer barreras de entrada que no obedezcan a causales objetivas referidas a la transparencia en la información, el cumplimiento regulatorio, la prevención del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción, y prácticas de ética empresarial. 7. Colaboración y Coordinación: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, con el fin de lograr los fines y cometidos perseguidos por la presente Ley, facilitando el acceso a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, a los Servicios Financieros. Para el desarrollo de este principio, las Autoridades Mineras coordinarán sus funciones para lograr los objetivos de esta Ley y dar el apoyo requerido por el Sector Minero. <p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES: para los efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes Definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.1. Autoridad Minera: son las entidades estatales encargadas de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y sus delegadas. 4.2. Contratos Mercantiles y Bancarios: son los Negocios Jurídicos reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio. 4.3. Contrato de Concesión Minera: es aquel contrato celebrado entre el Estado y un particular ya sea persona natural o jurídica para efectuar por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la Ley 685 de 2001. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.
<p>El Contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.4. Operaciones Activas de Crédito y Pasivas: son aquellas operaciones reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1,2,3 4 y 5, Título II, Capítulos 1,3 y 4, Título IV, Capítulos 1,2,3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia. 4.5. Servicios Financieros: Son todas las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas que pueden realizar las Instituciones Financieras que integran el Sistema Financiero y Asegurador en los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.6. Sistema Financiero y Asegurador Nacional: son los Establecimientos de crédito, las Sociedades de servicios financieros, las Sociedades de capitalización, las Entidades aseguradoras y los Intermediarios de seguros y reaseguros, conforme a los términos previstos en el Decreto Ley 663 de 1993- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera. 4.7. Título Minero: A partir de la vigencia de la Ley 685 de 2001, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Minas, <u>deja a salvo</u> los derechos provenientes de las licencias de exploración, permiso o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir la ley 685 de 2001. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. 4.8. Titulares Mineros: son todas aquellas personas naturales o jurídicas legitimadas por el Estado para desarrollar actividades de exploración y explotación minera, bien sea a través de los Títulos Mineros otorgados durante la vigencia del Decreto Ley 2655 de 1988 y leyes anteriores, o el Contrato de Concesión Minera de que trata el artículo 45 de la Ley 685 de 2001. 4.9. Minería de Subsistencia: Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo 	<p>abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, así como las actividades de barequeo, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque, conforme al decreto 1666 de 2016 emitido por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4.10. Minería tradicional: Aquella que se ha ejercido desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, en un área específica en forma continua o discontinua, por personas naturales o grupos de personas naturales o asociaciones sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, en yacimientos minerales de propiedad del Estado y que, por las características socioeconómicas de estas y la ubicación del yacimiento, constituyen para dichas comunidades la principal fuente de manutención y generación de ingresos, además de considerarse una fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos. Esta minería es también informal y puede ser objeto de procesos de formalización a los que hacen referencia los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001, así como los programas de que trata el Capítulo XXIV de la Ley 685 de 2001- Código de Minas. Por lo anterior, se entiende que la minería tradicional es una especie de minería informal. 4.11. Comercializadores de minerales: Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos. 4.12. Sector Minero: Para los efectos de la presente ley, son los Titulares Mineros, personas con cualquier otro vínculo jurídico que permita la explotación y exploración minera y los comercializadores mineros. <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL RELACIONAMIENTO DEL SECTOR MINERO CON EL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR</p> <p>ARTÍCULO 5. DE LA RESPONSABILIDAD FORMATIVA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS CON EL SECTOR MINERO: Será responsabilidad de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia desarrollar programas de educación financiera, especializados en la actividad minera, realizar capacitaciones sobre el proceso de acceso a los servicios financieros ofrecidos por estas entidades, y demás dudas relacionadas, toda vez que sean requeridas por los sujetos cobijados por esta ley.</p> <p>PARÁGRAFO: El Ministerio de Minas y Energía podrá incluir dentro de los objetivos y metas de los convenios de formalización minera que suscriba, procesos de acompañamiento y capacitación financiera a los mineros, con la finalidad de facilitar su acceso a los servicios brindados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p>

ARTÍCULO 6. DE LA POLÍTICA DE CUMPLIMIENTO DEL SECTOR MINERO FRENTE AL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR: Los Titulares Mineros, y demás sujetos cobijados por esta ley, deberán adoptar y ejecutar conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y prácticas de ética empresarial.

La reglamentación de que trata este artículo deberá atender los criterios sobre la clasificación de la minería existente en Colombia y en ella se deberán tener los estándares mínimos adoptados por Colombia en sus propias regulaciones o en especial los estándares internacionales recomendados por la OCDE, el GAFI y otras autoridades.

Para estos efectos se tendrá en cuenta una Fase de Prevención y una Fase de Colaboración

PARÁGRAFO: Para los efectos reglamentarios de que trata el inciso anterior, la Fase de Prevención que deberá hacer parte de las reglas mínimas señaladas en este artículo, debe contener normas que busquen propender en que exista transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, la no presencia y exposición a riesgos de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas como lo son la corrupción, colusión, fraude, coerción y obstrucción, prácticas estas que atentan contra la ética empresarial.

La Fase de Colaboración debe contener normas que permitan al Sector Minero detectar y reportar a la UIAF, las operaciones y eventos que se pretendan realizar o se hayan realizado para intentar dar apariencia de legalidad a operaciones vinculadas al Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo, Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y la comisión de conductas consideradas como prácticas prohibidas.

ARTÍCULO 7. DE LA VINCULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO Y ASEGURADOR DE NATURALEZA PÚBLICA FRENTE AL SECTOR MINERO: Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1º de la misma, cumplan con el Análisis de Riesgo establecido por cada entidad y con lo indicado en el Artículo 6 de esta Ley. Como respaldo de dichas operaciones, y cuando ello sea

pertinente, los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley podrán otorgar las garantías mineras de que trata el Capítulo XXIII del título VI del Código de Minas.

PARÁGRAFO: Para efectos que proceda la celebración de Contratos de Mutuo Mercantil cuyos beneficiarios sean Titulares Mineros y demás sujetos contemplados en la presente ley inscritos en las plataformas indicadas en el artículo 1 de la misma, y en consecuencia se promoció el acceso al Crédito por parte de estos, las Instituciones Financieras en desarrollo de su objeto social podrán celebrar operaciones de redescuento a través de los establecimientos de crédito en los términos que señalen sus juntas directivas.

**CAPÍTULO III
DE LAS OPERACIONES ACTIVA DE CRÉDITO Y PASIVAS Y
DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 8. DE LAS OPERACIONES ACTIVAS DE CRÉDITO Y PASIVAS Y DEMÁS SERVICIOS FINANCIEROS. Las disposiciones contenidas en la presente ley regirán el acceso por parte de los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley a los Servicios Financieros que presta el Sistema Financiero y Asegurador y demás Entidades de Servicios Financieros vigiladas por la Superintendencia Financiera, a través de los Contratos Mercantiles reglamentados en los artículos 1036 al 1162, 1163 al 1169, 1226 al 1244 y 1382 a 1425 del Código de Comercio, y todas aquellas Operaciones Activas de Crédito y Pasivas reglamentadas en la Parte I, Título II y III, Parte II, Título I, Capítulos 1, 2, 3 y 4 y 5, Título II, Capítulos 1, 3 y 4, Título IV, Capítulos 1, 2, 3 y 4 de la Circular Básica Jurídica No. 029 de 2014 expedida por Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas legales que sean aplicables para la prestación de Servicios Financieros conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- Decreto Ley 663 de 1993.

**CAPÍTULO IV
DEL ANÁLISIS DE RIESGOS DEL SECTOR MINERO**

ARTÍCULO 9. DEL ANÁLISIS DE RIESGO DEL SECTOR MINERO Y LA ACADEMIA: Sin perjuicio de las reglas mínimas de cumplimiento de que trata el Artículo 6 de esta Ley, en el Sector Minero, cualquier persona jurídica de derecho privado que tengan la calidad de Titulares Mineros o demás sujetos cobijados por esta ley por intermedio de las asociaciones o agremiaciones que representan los intereses del Sector, podrán adelantar a instancias de la academia, a través de las universidades, proyectos de investigación u otra clase de estudios sobre análisis de

los riesgos más relevantes que presente el Sector Minero en relación con sus integrantes en los términos de esta Ley, para que a través de la prevención y mitigación de los riesgos, se puedan establecer mecanismos de prevención, mitigación o saneamiento adecuados, de manera tal que se garantice el cumplimiento regulatorio, la transparencia de la información, y se mantenga la confianza del Sector Minero, para que de manera articulada con las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se estimule el acceso a los Servicios Financieros.

Una vez hechos estos estudios, el Gobierno Nacional, podrá establecer nuevos criterios y parámetros para que los Titulares Mineros y demás beneficiarios de esta ley, adopten estas reglas que buscan prevenir y mitigar estos riesgos propios del Sector Minero.

**CAPÍTULO V
DE LA VINCULACIÓN DE LA AUTORIDAD MINERA NACIONAL
CONCEDENTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

ARTÍCULO 10. DE LAS OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA: Para la apertura o cualquier otro trámite relacionado con los Servicios Financieros que requiera la información del Sector Minero objeto de esta ley, la Autoridad Minera Nacional Concedente pondrá a disposición del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, previa solicitud de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la información necesaria para la verificación de la identidad de los Titulares Mineros y características generales del Título Minero y de los demás sujetos cobijados por esta ley, incluyendo su información jurídica, técnica o financiera, siempre que no esté sujeta a reserva legal.

Todo lo anterior tomando como base de la información que reposa en los diferentes sistemas que para la administración de los recursos mineros maneja la Autoridad Minera.

ARTÍCULO 11. DE LAS OBLIGACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: Para efectos del cumplimiento del objeto de esta Ley, la Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 12. REGLAMENTACIÓN: El Gobierno Nacional establecerá los

criterios y parámetros mínimos que tendrán por objetivo que el Sector Minero adopte las reglas mínimas que tengan por objetivo establecer estándares de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y prácticas de ética empresarial.

Esta reglamentación deberá ser expedida dentro del plazo correspondiente a un año contado a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

En cuanto a la reglamentación de los riesgos particulares de que trata el Artículo 8 de esta Ley, el Gobierno Nacional deberá expedir esta reglamentación dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: Los titulares mineros y los demás beneficiarios que a la fecha de entrada de vigencia de la presente Ley ya tengan implementado algún mecanismo de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, deberán ser evaluados de manera objetiva por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para acceder a los servicios financieros. Siempre deberán ajustar sus procedimientos a la reglamentación que para el efecto se expida conforme a los términos de esta Ley.

Los Titulares Mineros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley no tengan implementados mecanismos de transparencia en la información, cumplimiento regulatorio, prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masiva y Prácticas de Ética Empresarial, y hasta tanto procedan a su implementación conforme a la reglamentación que para el efecto se expida por parte del Gobierno Nacional, se sujetarán a las exigencias legales generales establecidas actualmente para la celebración de las Operaciones Activas de Crédito y Pasivas de que trata el Artículo 7 de esta Ley con el Sistema Financiero y Asegurador, siempre y en cuando se encuentren dando cumplimiento a sus obligaciones mineras, ambientales, técnicas, operativas y económicas, conforme a la Legislación Minera y Ambiental vigente.

ARTÍCULO 14. PROHIBICIONES Y SANCIONES: las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley, que demanden la prestación de los Servicios Financieros conforme a lo previsto, siempre que se encuentren cumpliendo con las disposiciones acá contenidas. En tal sentido, estas Instituciones Financieras deberán actuar en sus procedimientos sin discriminación alguna y prescindiendo de factores subjetivos y excesivamente gravosos e injustificados que excedan los límites y requisitos fijados en esta Ley, y respetando

los derechos fundamentales del usuario que puedan verse vulnerados con un bloqueo financiero injustificado.

La Superintendencia Financiera y los Jueces de la República en el marco de sus competencias, podrán imponer las sanciones administrativas o judiciales conforme a las obligaciones establecidas en la presente ley, las disposiciones del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas legales aplicables, lo anterior, en caso de que las Entidades Financieras no den cumplimiento a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 15. INCENTIVOS. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán otorgar créditos hipotecarios, créditos de libre inversión y leasings habitacionales, con tasas de interés preferenciales a los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización, comercializadores mineros y explotadores mineros; así mismo, podrán ofrecer cuentas de ahorro, cuentas corrientes, tarjetas de crédito y diferentes servicios financieros con beneficios especiales o adicionales.

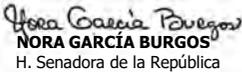
ARTÍCULO 16. VIGENCIA. La presente Ley entrará a regir a partir de su fecha de promulgación.



DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
H. Senadora de la República.
Coordinadora Ponente.



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
H. Senadora de la República



NORA GARCÍA BURGOS
H. Senadora de la República



MARITZA MARTÍNEZ ARISTIZÁBAL
H. Senadora de la República



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ
H. Senador de la República

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha, siendo las diez y cuarenta y tres (10:43 a.m.) se recibió el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 510 de 2021 Senado 440 de 2020 Senado** "Por medio del cual se expiden normas para que el sector minero colombiano acceda a los servicios del sistema financiero y asegurador nacional, y se dictan otras disposiciones", firmado por los honorables senadores Daira de Jesús Galvis Méndez (Coordinadora), Sandra Liliana Ortiz Nova, Nora María García Burgos, Maritza Martínez Aristizábal y José Obdulio Gaviria Vélez.

Se solicita su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso a la oficina de Leyes de Senado.



DELCEY HOYOS ABAD
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 1274 - Martes, 21 de septiembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 104 de 2021 Senado, por medio del cual se desarrolla el tratamiento penal diferenciado para pequeños agricultores y agricultoras que estén o hayan estado vinculados con el cultivo de plantaciones de uso ilícito y las actividades derivadas de este, de acuerdo con las disposiciones del Punto 4.1.3.4 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y el artículo 5° transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017.....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto para primer debate al Proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara, número 510 de 2021 Senado, por medio de la cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.....	5